

01/MAY/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-169/18

ACTORA: Jaime Hernández Ortiz

DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-169/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Jaime Hernández Ortiz**, en su calidad de militante de MORENA, de fecha de presentación vía correo electrónico ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 10 de febrero de 2018, por medio del cual impugna “el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan las asambleas municipales en diversos estados de la república dentro del proceso de selección de candidatos 2017-2018”.

R E S U L T A N D O

- I.** Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.
- III.** Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de

selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial¹ de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.²

- IV. Con fecha 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputados/as Locales por ambos principios; Presidentes/as Municipales; Síndico/as; Regidores/as por los Principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco.
- V. Con fecha 10 de febrero de 2018, el C. Jaime Hernández Ortiz ingreso queja vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional intrapartidista, en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan las asambleas municipales en diversos estados de la república dentro del proceso de selección de candidatos 2017-2018.
- VI. Con fecha 16 de febrero de 2018, los integrantes de esta Comisión emitieron acuerdo de desechamiento.
- VII. Con fecha 22 de febrero de 2018, el C. Jaime Hernández Ortiz, impugna ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el acuerdo de desechamiento, emitido por esta Comisión. Por medio del cual recayó resolución de fecha once de abril 2018 por medio de la cual se revoca acuerdo de fecha 16 de febrero 2018.
- VIII. Con fecha 17 de abril 2018, este órgano emitió acuerdo de sustanciación de queja, por medio del cual se ordena requerir informe a la Comisión Nacional de Elecciones por medio de oficio número CNHJ-160-2018.
- IX. Con fecha 23 de abril 2018, la Comisión Nacional de Elecciones dio formal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
- X. Una vez que se constató que se encuentra debidamente sustanciados los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los autos para emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es

¹ Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

² CEN MORENA, "AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", *La Jornada*, numero 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-169/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de febrero 2018.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco de fecha once de abril 2018.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del quejoso en virtud de que tiene la calidad de peticionante y militante de este partido político.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprende el siguiente motivo de inconformidad:

I. Lo es, el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018, de fecha seis de febrero 2018.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravio único el siguiente:

“Único.- El citado documento de título ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCION POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017-2018”

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“**Primero.** – En relación con las supuestas violaciones de derecho planteadas por el quejoso marcadas con los numerales **Uno, Dos y Tres**, es de resaltar que en estos puntos la accionante no argumenta de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugna le afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limita a simple y llanamente a citar algunos preceptos legales de ordenamientos como nuestra ley fundamental, sin definir la forma en que el **“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018”**, defecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, **publicado en la misma fecha**, concretamente cómo le ocasiona agravio la cancelación de la Asambleas en el **Estado de Jalisco**, pues no precisa debidamente la forma en que vulnera sus derechos político electorales. Asimismo, no determina en específico algún Municipio en particular, ya que de manera general se refiere a la cancelación de asambleas en el Estado de Jalisco.*

Al respecto, es fundamental invocar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, cuyo rubro y contenido es a saber:

AGRAVIOS INATENDIBLES. *De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

(...)

*Por otro lado, es pertinente señalar que la **BASE CUARTA**, numeral 10, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; establece que en caso de no realizarse*

alguna de las Asambleas, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a ello, de conformidad con las **Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputados/as Locales por ambos principios; Presidentes/as Municipales; Síndico/as; Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco, publicada el veintiséis de Diciembre de dos mil diecisiete**, en el transitorio segundo se determinó que:

...

SEGUNDO. – En caso de ajustes o fe de erratas de la presente para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

Y bajo la premisa de que tanto el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, cuentan con las atribuciones necesarias para hacer los ajustes para la correcta instrumentación de dichas bases operativas, en observancia a lo previsto por los artículos 38º letra b, 44º letra w, y 46º letra j, del Estatuto de MORENA, y siendo que tal y como consta en los resultados del propio **“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018**, de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, se decidió resolver lo siguiente:

...

PRIMERO. – Es un hecho público y notorio que actualmente en diversos Municipios de los Estados de ...**JALISCO** impera un ambiente de violencia, situación que genera condiciones de inseguridad para los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional, y de los propios militantes y afiliados de MORENA en esas localidades.

SEGUNDO. – En razón de lo señalado en el punto que antecede, considerando que se trata de una situación no prevista en el Estatuto de MORENA y la propia Convocatoria; y toda vez que nos enfrentamos a un caso fortuito o de fuerza mayor, entendiendo tal evento como:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Por tal motivo, resulta necesario suspender las Asambleas Municipales en las entidades señaladas en el numeral que antecede, a fin de salvaguardar la integridad física de las y los militantes de MORENA. Derivado de lo expuesto y fundado, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones:

Adicionalmente, y a efecto de sustentar la legalidad del acto que supuestamente le ocasiona agravio a la parte actora, quien por cierto omite especificar concretamente en qué forma, la **fundamentación** de dicha determinación que culminó con el Acuerdo respectivo, se ha cumplido por los argumentos y bajo los preceptos legales que han sido citados; mientras que la **motivación** de tal determinación, según se especificó claramente en el Acuerdo objeto de la presente impugnación, se colma en función de que el clima de inseguridad generado por el incremento en los índices de violencia provocada por ciertos grupos y organizaciones criminales, se ha hecho presente en diversos Estados de la República, entre ellos, en el Estado de **Jalisco**, que en algunos casos, han sido escenarios de diversos enfrentamientos entre grupos armados lo que ha generado recientemente la comisión de diversos delitos en contra de los ciudadanos; situación que constituye un hecho público y notorio, mismo que ha sido documentado en diversos medios de comunicación a nivel local y nacional; **razón por la cual, se considera un elemento suficiente para tomar la determinación de**

cancelar la asamblea en los municipios de dicha entidad, a fin de no poner en riesgo la integridad física del personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones y de la propia militancia de Morena en esa región. En este sentido, es fundamental señalar que para este partido político es prioritario no arriesgar la seguridad de ninguna persona con la realización de una asamblea que puede reunir cientos de asistentes.

En consecuencia, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones, **decidieron cancelar la realización de dichas Asambleas Municipales no solamente en el Estado de Jalisco, sino también en otras entidades donde se exponía a los militantes, afiliados y demás personas que intervendrían en la realización de dichas Asambleas,** pues no es desconocido, que tanto para las autoridades de los tres niveles de gobierno, a nivel federal, estatal o municipal, el hecho de que en distintas regiones y Estados del país, los índices de violencia y la inseguridad se han incrementado, lo que eventualmente puede significar una falta de responsabilidad y sensibilidad por parte de este instituto político, si se realizan los diversos eventos multitudinarios o las Asambleas como había sido programado en las Bases respectivas en esas condiciones, en especial si se efectuaran en aquellos lugares donde concurren personas, a quienes se pudieran exponer su integridad física o su patrimonio, a causas de las mínimas o ausencia total de condiciones de seguridad.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de qué, en materia de controversias internas **“deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la autoorganización de los partidos políticos”**; es decir, las y los afiliados o militantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y a las bases y criterios previstos en las convocatorias de referencia.

Bajo esa tesitura, es menester **reiterar que el Acuerdo de cancelación de asambleas impugnado por la hoy quejosa, en ninguna forma le repercute en ser una votación abierta y directa a sus derechos político electorales, por tal motivo, la determinación definida en el Acuerdo respectivo, reúne los requisitos de legalidad por estar apegado a las atribuciones estatutarias y legales de los órganos de MORENA,** además de que se razonó debidamente, la causa específica que llevó a tomar la referida

determinación, por un hecho que es del conocimiento público y el cual se ha materializado en distintas zonas del país, sin que con ello se pretenda vulnerar los derechos de los militantes de este partido político.

Segundo.- *En relación con las supuestas violaciones de derecho planteadas por la quejosa marcadas con los numerales **Cuatro y Cinco**, es necesario precisar que contrario a lo manifestado por el quejoso en los puntos que se contestan, la única finalidad del acuerdo impugnado fue proteger la integridad física de las y los militantes de morena, así como del personal comisionado para la atención de las asambleas, a efecto de no colocar en riesgo a nadie, lo cual es prioritario para Morena; sin que ello devenga en la violación de los derechos político electorales de ningún militante, toda vez que el Acuerdo que hoy se impugna, se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del contenido del propio documento, así como de las consideraciones de hecho y de derecho que se expusieron ampliamente en el numeral que antecede. Por tal motivo, resultan imprecisas las aseveraciones formuladas por la quejosa, en el sentido de que el Acuerdo en cuestión: “no dispone lo que más favorece a la persona sino lo que más perjudica”; así como las descalificaciones en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de tener una supuesta conducta facciosa; en consecuencia, es claro que se trata de afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal; toda vez que no se suspendieron asambleas en un solo municipio o estado en particular.*

Lo resaltado es de la CNHJ.

3.3. DEL ESTUDIO DE FONDO. Respecto al agravio de votar y ser votado causado por el “acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan las Asambleas Municipales Electorales en diversos Estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018 se señala lo siguiente:

Del estudio de las constancia que forman el expediente al rubro indicado, se desprende que el impugnante le causa agravio el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan las Asambleas Municipales Electorales en diversos Estados de la República dentro del Proceso de Selección Interna de Candidatos 2017-2018.

Lo anterior por diversos motivos expuestos por el hoy impugnante el C. Jaime Hernández Ortiz:

“Uno.-Morena dice que es un **“hecho público y notorio”** que actualmente en diversos Municipios de los Estados de (...) **imperan un ambiente de violencia**, situación que genera condiciones de inseguridad para los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional, y de los propios militantes y afiliados de MORENA en esas localidades., sin embargo **no basta** que se diga que es un hecho público ni notorio, sino que se debe demostrar con evidencia, datos que han sido públicos y sobre todo con pruebas de que hay hechos de violencia, y en esos estados en concreto, pues afirmar que existe “un ambiente” es una generalización que no demuestra objetivamente esa violencia.

(...)

DOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la jurisprudencia internacional señalaran que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de **ciertas restricciones** permitidas, **siempre que estén previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.**

Y aquí como vemos este acuerdo es **irracional** por que apelan a un señalamiento abstracto, sin pruebas ni evidencias públicas al afirmar que se vive en un “ambiente de violencia”; también es **injustificada** pues se hace de **forma selectiva**, pues si así fuera debería haber cancelado todas las asambleas distritales y del senado y presidencia internas, de toda la república **y no lo hicieron** y es **desproporcionada** porque no se trata de cancelar por cancelar **sino porque cancelan el derecho de votar,** esto con independencia de que algún militante argumente su derecho a ser votado; pero que como quiera **se priva en esencia de un derecho esencial a todos los militantes de esas catorce entidades.**

Por lo tanto como se observa, un hecho público notorio, si bien puede ser cierto e indiscutible, no por el solo hecho de alegarse que “se debe salvaguardar la integridad física de las y los militantes de MORENA”, **ya por eso se cancela el derecho a votar de los militantes.** Además no se demuestra que hubo quejas en ese sentido de la militancia. Es decir, no solo se cancela las asambleas sino también el derecho a votar, lo

que es ilegal.

(...)

*“Tres.- De la interpretación sistemática de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 y a la luz de los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el contenido y alcance del derecho fundamental de votar y ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 10., 20., 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtiene que la **limitación y restricción que hace en este acuerdo** no encuadra en los supuestos permitidos para restringir ese derecho fundamental de votar, por lo cual debe estar a la norma que maximice el ejercicio del derecho a votar y ser votado, es decir, el derecho a votar debe realizarse porque debe realizarse.*

(...)

En relación a lo anterior es indiscutible que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado; por lo que se debe de expresarse el precepto legal aplicable al caso y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad que en este caso es la Comisión Nacional de Elecciones parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica y que pueden causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la norma, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto que le pudiera causar molestia alguna. Por lo que para mayor robustecimiento se cita la siguiente jurisprudencia.

“Partido del Trabajo

vs.

**Tribunal Local Electoral del Poder
Judicial del Estado de
Aguascalientes
Jurisprudencia 5/2002**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y **motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de

votos.

Notas: *El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.”

En consecuencia de lo anterior el Acuerdo hoy impugnado en su primera parte se encuentra la fundamentación del acto realizado por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; del cual el hoy quejoso tiene conocimiento de las facultades que dichos órganos tienen y que emanan del estatuto de MORENA, de igual forma expresa de una forma clara las razones lógico jurídicas, particulares e inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto. Y toda vez que el órgano facultado para llevar a cabo las elecciones interna de MORENA, según lo establecido por el estatuto de MORENA es la Comisión Nacional de Elecciones y ante la evidencia de que cada asamblea interna tiene sus peculiaridades, afluencia y dinámica, espor lo cual el acuerdo que hoy se impugna se da a raíz de la valoración, argumentación y fundamentación del órgano encargado de llevar a cabo el proceso electoral interno. Por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera fundado y motivado el acuerdo emitido por dicha Comisión.

Continúa exponiendo el C. Jaime Hernández Ortiz lo siguiente:

Cuatro.- En otras palabras en este caso el ACUERDO de cancelación nodispone lo que más favorece a la persona sino lo que más lo perjudica. Ya que dice que en este caso los órganos facciosos el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán “lo conducente”, pero no dicen cuando se realizarán ni cuando avisarán su reanudación.

Esto tiene el fin faccioso de impedir el máximo de participación de electores y aspirantes y restringir el derecho constitucional a votar

y ser votado a efecto de que solo se restringen y se elijan a espaldas de la militancia a los “ungidos” por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

Cinco.- Pero es sabido que los derechos humanos fundamentales SON IRENUNCIABLES. Por lo tanto si no se realizan las asambleas en los términos estatutarios carecerá de valor legal, y será nulo de pleno derecho, todo registro de aspirantes elegidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. En tal sentido se expresa la Ley General de partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

Sexto.- Por lo tanto es evidente la conducta facciosa del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en este caso Andrés Manuel López Obrador, y de Yaidckol Polevnsky Gurwitz, y la supuesta Comisión Nacional de Elecciones; porque de no reponerse las asambleas estamos ante el escenario de que nos impongan candidatos baho el tradicional dedazo.

Tal hecho no puede ser asumido por el Consejo Nacional ni tampoco por el Congreso Nacional, pues estos órganos **podrán ser la máxima autoridad del partido pero sus decisiones no pueden estar por encima del Estado, ni de la Ley General del Partido ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Séptimo.- Por lo tanto, en esencia, la norma constitucional permite que la acción de protección del militante-ciudadano sea deducida por quien cuente con interés legítimo, como una acción tuitiva de mayor alcance, que es un concepto más amplio al del interés jurídico contemplado por la ley reglamentaria y la ley General de Medios de Impugnación, pues para que se colme el primero de ellos no es indispensable que el acto reclamado afecte derechos subjetivos del quejoso, sino que basta que se esté frente a violaciones objetivas en la esfera jurídica del ciudadano derivada de su peculiar situación frente al orden jurídico que regula el acto reclamado.

De los argumentos vertidos por la parte actora el C. Jaime Hernández Ortiz y la parte demanda el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones en sus respectivos escritos se desprende que; En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover **la democracia representativa**. Por lo que la finalidad de la prerrogativa de los ciudadanos de votar, implica la elección en este caso de un candidato que este en aptitud de representarlos.

Aunado a lo anterior debe respetarse el principio de autodeterminación que todo instituto político ejerce bajo las facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aun cuando el acto de autoridad resulta debidamente fundado y motivado bajo las facultades que se le otorgan a dicha Comisión Nacional de Elecciones dentro del estatuto de MORENA, por lo que los agravios que hoy expone el actor C. Jaime Hernández Ortiz, resultan inoperantes para acreditar su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran inoperantes los agravios esgrimidos** en el recurso de queja interpuesto por el C. **Jaime Hernández Ortiz**, en términos de lo establecido en el considerando 3.3. de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el C. **Jaime Hernández Ortiz**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera